



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6635	24/01/2019
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 963
LISOL 1 - 820

Comunicación "A" 6599. "Financiamiento al sector público no financiero". "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables". Límites crediticios. Actualización de textos ordenados.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia atento a lo previsto en la resolución dada a conocer a través de la Comunicación "A" 6599, mediante la cual se aprobaron las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito" y se derogaron las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" –con excepción de las disposiciones relativas al sector público no financiero del país, las cuales ahora se incorporan en las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero"–, todo ello con vigencia a partir del 1.1.2019.

Finalmente, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Eduardo C. Campoliti
Subgerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



-Índice-

Sección 1. Sector público no financiero.

- 1.1. Concepto.
- 1.2. Exclusiones.

Sección 2. Asistencia financiera.

- 2.1. Limitación.
- 2.2. Responsabilidad.

Sección 3. Operaciones comprendidas.

- 3.1. Conceptos incluidos.
- 3.2. Conceptos excluidos.

Sección 4. Excepciones.

- 4.1. Requisitos generales.
- 4.2. Requisitos particulares.

Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos.

Sección 6. Límites crediticios.

- 6.1. Límites máximos.
- 6.2. Exclusiones.
- 6.3. Cómputo de las financiaciones e imputación.

Sección 7. Incumplimientos.

- 7.1. Excesos computables.
- 7.2. Excesos no computables.
- 7.3. Planes de regularización y saneamiento.

Sección 8. Bases de observancia.

- 8.1. Base individual.
- 8.2. Base consolidada.

Sección 9. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 2. Asistencia financiera.

2.1. Limitación.

Las entidades financieras, comprendidas sus sucursales y sus subsidiarias del país y del exterior, no podrán refinanciar u otorgar asistencia financiera al sector público no financiero, salvo que se trate de los casos previstos en estas normas –punto 3.2. y Secciones 4. y 5.–.

La mención de “bancos del exterior” deberá interpretarse comprensiva de las distintas clases de entidades financieras existentes en otros países, según los respectivos regímenes legales, incluidas las entidades no bancarias.

2.2. Responsabilidad.

Las entidades financieras deberán verificar, a los fines de la aplicación de las presentes disposiciones y a través de la documentación que estimen necesario exigir, si el cliente se encuentra comprendido dentro del sector público no financiero.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

3.1. Conceptos incluidos.

Se encuentran alcanzadas por la limitación prevista en el punto 2.1. las operaciones registradas en los siguientes rubros contables:

3.1.1. Títulos públicos y privados.

3.1.2. Préstamos.

3.1.3. Otros créditos por intermediación financiera.

Las acreencias por desfases de liquidación de operaciones al contado a liquidar, a término, de pase, y de pase y caución bursátiles, se computarán aun cuando, por la modalidad de registración empleada, no se reflejen en los saldos contables.

3.1.4. Créditos por arrendamientos financieros.

3.1.5. Participaciones en otras sociedades.

3.1.6. Créditos diversos.

3.1.7. Partidas fuera de balance:

3.1.7.1. Entidades financieras - Documentos redescontados.

3.1.7.2. Créditos acordados (adelantos en cuenta corriente, créditos documentarios y otros).

3.1.7.3. Avaes otorgados sobre cheques de pago diferido y otras garantías otorgadas.

3.1.7.4. Responsabilidades por operaciones de comercio exterior.

3.1.8. Compras y ventas a término, permutas, opciones y otros derivados, computados conforme a lo establecido en el punto 6.3.3., sin perjuicio del cómputo de las acreencias por los desfases de liquidación que se produzcan.

Además, se considerarán las siguientes operaciones:

3.1.9. Financiaciones, en todas sus modalidades, otorgadas por y/o a través de bancos del exterior sobre los que la entidad local ejerce el control en los términos previstos en el punto 1.2.2.1. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito" y no se hallen sujetos a supervisión consolidada, cuando se correspondan con líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local.

3.1.10. Responsabilidades a favor de la entidad por operaciones de intermediación financiera –tales como aceptaciones, pases y operaciones de venta a término–.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 6635	Vigencia: 1/1/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

3.1.11. Financiaciones, en todas sus modalidades, otorgadas por la casa matriz o banco del exterior que ejerza el control de la entidad financiera local en los términos previstos en el punto 1.2.2.1. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito", o por sus sucursales en otros países, cuando se correspondan con líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local.

3.2. Conceptos excluidos.

Se encuentran excluidas de la limitación prevista en el punto 2.1. las siguientes operaciones:

3.2.1. Tenencia de títulos públicos nacionales.

3.2.2. Apertura de créditos documentarios de importación.

3.2.3. Garantías para el pago de gravámenes locales en las operaciones de comercio exterior, siempre que solo signifiquen la asunción de una responsabilidad eventual.

3.2.4. Suscripción de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos constituidos en el marco de la Ley 24.441 o fondos fiduciarios de obras de infraestructura del Mercado Eléctrico Mayorista ("MEM"), en la medida que:

3.2.4.1. Cuenten con oferta pública autorizada según el régimen de la Ley 26.831.

3.2.4.2. Hayan sido constituidos para el financiamiento de obras de infraestructura del "MEM", declaradas por la autoridad competente de interés público y/o críticas.

3.2.4.3. La cancelación de dichos instrumentos de deuda esté garantizada por la cesión o prenda de los derechos de cobro emergentes de contratos de venta de energía eléctrica en el mercado a término de abastecimiento en los que el administrador del "MEM" sea obligado al pago, siempre que:

i) Las obras cuya construcción se financie tengan, como mínimo, un 75 % de avance.

ii) Cuando se verifique la condición establecida en el apartado i) y las obras cuya terminación se financie no se encuentren habilitadas por la autoridad competente para su explotación comercial, deberá existir un fondo de garantía de repago de los servicios financieros del fideicomiso o fondo fiduciario con fondos provenientes del producido de la colocación de los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso o fondo fiduciario para el financiamiento de la construcción de las obras por, como mínimo, el 120 % del importe de los servicios de la asistencia financiera y/o de los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso financiero de financiamiento o fondo fiduciario encargado de la construcción de las obras, cuyo vencimiento opere hasta su efectiva habilitación comercial proyectada.

3.2.4.4. Los contratos de abastecimiento se hayan suscripto como comprador, por el administrador del "MEM".

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 6635	Vigencia: 1/1/2019	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

- 3.2.4.5. Las obligaciones del administrador del “MEM”, en su carácter de comprador en los contratos de abastecimiento a que se refiere el inciso anterior, sean canceladas con cargo a las partidas provenientes de las tarifas que integren el Fondo de Estabilización del “MEM”.
- 3.2.4.6. El vendedor en los contratos de abastecimiento haya efectivizado la cesión de los derechos de cobro de los contratos de abastecimiento al fiduciario del fideicomiso financiero o fondo fiduciario para el financiamiento de dichas obras.
- 3.2.4.7. Se encuentre prevista contractualmente la transferencia de los fondos para cancelar los derechos cedidos y se efectúe directamente por el administrador de los fondos y cuentas del mercado a la entidad financiera que sea cesionaria, en carácter de acreedora o fiduciaria, sin ninguna acreditación previa en cuenta de cualquier otro titular.
- 3.2.4.8. La participación del Estado Nacional como fideicomitente en los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción de las obras en ningún momento supere el 50 %.

En caso contrario, el fiduciario deberá notificar esa circunstancia –con una anticipación no menor a 20 días hábiles a la fecha en que se verifique tal situación– a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SE-FyC), quedando sujeta –por el 100 % de su saldo por todo concepto– a los límites máximos establecidos para operaciones con el sector público no financiero en los puntos 6.1.1.1., 6.1.2.1. –acápito c)–, 6.1.2.3. y a lo previsto en la Sección 9., sin ninguna otra consecuencia.

- 3.2.4.9. La asistencia financiera a los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios constituidos para el financiamiento de las obras y/o la suscripción de los instrumentos de deuda emitidos por tales fideicomisos o fondos no podrán superar el 90 % del valor de los derechos que sean objeto de cesión. A los efectos del cómputo de esta relación, serán considerados únicamente los flujos de fondos provenientes de los obligados al pago de las tarifas que integren el Fondo de Estabilización del “MEM”, sin incluir las empresas distribuidoras del suministro eléctrico, que se computarán a la fecha de cesión por hasta una participación individual del 5 % respecto del total de la demanda proyectada para el “MEM”. En los casos en que la participación en la demanda supere dicho porcentaje, el cómputo no podrá exceder ese tope individual.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

3.2.4.10. Surja del Plan de Negocios y Proyecciones presentado por la entidad financiera interviniente –en cumplimiento de las disposiciones del régimen informativo en esa materia– vigente al momento de la evaluación del financiamiento por parte de esa entidad financiera, un exceso proyectado mensual de integración de capital mínimo –posición individual– para los períodos informados de tal magnitud que permita absorber eventualmente la mayor exigencia de capital mínimo establecida como “INC” en el punto 2.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”. Cuando la información correspondiente a dichas proyecciones se refiera a un período semestral, el cómputo proyectado a considerar deberá ser proporcional.

Este requisito deberá ser observado en los casos en que la entidad financiera haga uso de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 6.1.1.2. y 6.1.2.2., en forma individual y consolidada.

3.2.4.11. Las normas y/o contratos que rijan el funcionamiento de los fideicomisos o fondos fiduciarios prevean el requisito del consentimiento previo del beneficiario o entidad financiera acreedora para el caso de modificaciones a los contratos de los fideicomisos o sus activos fideicomitidos, que afecten las condiciones en cuanto a las partidas fideicomitidas, su cesión fiduciaria, en garantía o prenda y/o prelación de las acreencias de las entidades financieras, y tales modificaciones se encuadren conforme a lo previsto en el punto 3.2.4.

Se exceptúan a los fideicomisos o fondos fiduciarios creados con anterioridad al 28.4.09 y en los que las condiciones enumeradas precedentemente se hayan establecido por ley nacional.

El tratamiento especial que se establece precedentemente será también de aplicación a la asistencia financiera transitoria que se otorgue a los citados fideicomisos o fondos fiduciarios hasta la colocación, por oferta pública, de sus instrumentos de deuda.

Dicho tratamiento se encuentra condicionado a la previa verificación por parte de las entidades financieras intervinientes en la operatoria del cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 3.2.4.3., 3.2.4.5., 3.2.4.6., 3.2.4.8., 3.2.4.9. y, de corresponder, 3.2.4.10. sobre la base de las informaciones del prospecto de emisión autorizado por la Comisión Nacional de Valores y/o del informe de la calificación de riesgo requerida sobre los instrumentos de deuda de los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios constituidos para el financiamiento de las obras y/o sobre un informe especial de auditor externo, inscripto en el “Registro de auditores” de la SEFyC.

En caso de existir adendas, modificaciones o actualizaciones a los contratos de fideicomisos o a las informaciones previstas por este punto, éstas deberán ser tenidas en cuenta a los fines de la evaluación del encuadramiento señalado.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 4. Excepciones.

4.1. Requisitos generales.

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) considerará pedidos de excepción a la limitación de otorgamiento de asistencia financiera prevista en el punto 2.1. siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

4.1.1. Exista autorización expresa por parte de la autoridad competente en la materia para contraer el endeudamiento y afectar en garantía por un monto que, como mínimo, cubra el capital, intereses y accesorios de la financiación:

4.1.1.1. Recursos de la jurisdicción y/o regalías por la explotación de recursos naturales, y/o ingresos asimilables con el siguiente alcance:

- i) El sector público no financiero nacional deberá afectar mediante cesión los recursos provenientes de impuestos, tasas o contribuciones que le correspondan, o hasta el 15 % de los derechos de cobro de facturas emitidas o a emitirse –dentro del plazo de 36 meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la asistencia crediticia– a consumidores de servicios por empresas proveedoras de servicios al público (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), siempre que se trate de un conjunto de facturas que represente una cantidad no inferior a 1.000 clientes -de manera directa o indirecta-, sin que los derechos de cobro a cada consumidor superen el 5 % del monto total cedido.
- ii) El sector público no financiero provincial deberá afectar mediante cesión los recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos nacionales, fondos de regalías y/u otros de similares características y/o de la recaudación de sus propios tributos, o hasta el 15 % de los derechos de cobro de facturas emitidas o a emitirse –dentro del plazo de 36 meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la asistencia crediticia– a consumidores de servicios por empresas proveedoras de servicios al público (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), siempre que se trate de un conjunto de facturas que represente una cantidad no inferior a 1.000 clientes –de manera directa o indirecta–, sin que los derechos de cobro a cada consumidor superen el 5 % del monto total cedido.
- iii) El sector público no financiero municipal deberá afectar mediante cesión fondos provenientes de la coparticipación federal de impuestos nacionales y/o provinciales o de impuestos, tasas o contribuciones que correspondan a la jurisdicción, o hasta el 15 % de los derechos de cobro de facturas emitidas o a emitirse –dentro del plazo de 36 meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la asistencia crediticia– a consumidores de servicios por empresas proveedoras de servicios al público (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), siempre que se trate de un conjunto de facturas que represente una cantidad no inferior a 1.000 clientes –de manera directa o indirecta–, sin que los derechos de cobro a cada consumidor superen el 5 % del monto total cedido.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 4. Excepciones.

iv) Cuando la financiación al sector público no financiero no supere los 18 meses de plazo contractual, se podrá instrumentar como garantía la cesión de los derechos por hasta el 15 % de los ingresos provenientes de servicios – facturados o a facturarse cuyo cobro esté previsto efectivizar dentro del citado plazo– que formen parte de la actividad principal, normal y habitual del demandante de la asistencia crediticia, por cuya prestación se exige el pago de aranceles o conceptos similares.

El conjunto de esos recursos deberá provenir de una cantidad no inferior a 1.000 obligados al pago –de manera directa o indirecta–, sin que los derechos de cobro a cada obligado superen el 5 % del monto total cedido y los fondos desembolsados no deberán superar el 100 % del promedio de los ingresos obtenidos durante los dos años previos al último día del mes inmediato anterior a la fecha de su otorgamiento correspondientes a los conceptos enunciados precedentemente.

A los fines de la determinación de la cantidad de clientes y la concentración de la facturación prevista en los acápite anteriores, se considerará como facturación efectuada de manera indirecta a aquellas ventas a clientes que son distribuidores de los servicios adquiridos.

En los casos que corresponda, los convenios de préstamo que se suscriban deberán contener una cláusula que faculte a los agentes financieros que se designen o entidades recaudadoras a efectuar la transferencia directa a las cuentas de los intermediarios acreedores del importe afectado en garantía.

4.1.1.2. Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la entidad prestamista, en las condiciones previstas por los puntos 1.1.3. –primer párrafo– y 3.1.3. de las normas sobre “Garantías”.

Los certificados caucionados podrán tener un vencimiento igual o anterior a la operación crediticia. En este último caso se deberá prever en la caución el derecho de la entidad financiera a ejercer la opción de renovación automática de la imposición a plazo o de retener los fondos pertinentes.

4.1.1.3. Cauciones de títulos valores públicos nacionales o de instrumentos de regulación monetaria del BCRA, en las condiciones previstas por los puntos 1.1.5. y 3.1.5. de las normas sobre “Garantías”, en la medida que estén nominadas en la misma moneda.

En la caución deberá preverse el derecho de la entidad financiera de retener el producido de los instrumentos cuando éstos tengan un vencimiento anterior al de la financiación así como la reposición de la garantía cuando los márgenes de aforo requeridos se reduzcan como consecuencia de la variación del valor de mercado de los instrumentos caucionados.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 4. Excepciones.

En todos los casos, se deberá contar con la correspondiente afectación presupuestaria de la garantía mediante ley general de presupuesto o ley específica o norma equivalente, según corresponda, conforme a la naturaleza del activo objeto de la garantía y, en el caso particular de los entes o sociedades del sector público no financiero no alcanzados por el requisito señalado —en función de la naturaleza de sus ingresos—, para la afectación en garantía de tales recursos deberán contar con la autorización de su directorio o autoridad equivalente con facultades resolutivas en materia de su endeudamiento.

Las entidades financieras podrán adquirir títulos públicos emitidos en pesos por la administración central del sector público no financiero provincial, municipal y/o de la CABA, que no cuenten con alguna de las garantías previstas en este punto, siempre que den cumplimiento a los restantes requisitos previstos en esta sección y a lo establecido en el punto 2.6.2.8. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

- 4.1.2. Exista aprobación expresa de la financiación o intervención en su análisis por parte del Ministerio de Hacienda de la Nación, según corresponda, de acuerdo con las normas legales, reglamentarias o de procedimiento que deba observar esa dependencia de Estado en la materia.
- 4.1.3. Se verifique el cumplimiento del régimen informativo sobre préstamos al sector público no financiero conforme al “SISTema CENtralizado de requerimientos informativos de la Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras” según la tarea identificada como SISCEN-0011, por parte de las entidades financieras que otorguen la asistencia, incluidas las entidades que eventualmente sean cesionarias como consecuencia de negociaciones secundarias.
- 4.1.4. Los servicios anuales de la deuda instrumentada —capital, intereses y accesorios— no deberán superar el 15 % de los recursos corrientes de ese período de la jurisdicción provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), computados de acuerdo con el criterio previsto en la Ley de Responsabilidad Fiscal (Ley 25.917 y modificatorias), independientemente de que la jurisdicción de que se trate se encuentre o no adherida al citado régimen.

En el caso de ejercicios fiscales en los cuales la aplicación del artículo 21 de la citada ley se encuentre suspendida y/o cuando se presente la situación prevista en el artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Fiscal, el límite fijado en el párrafo precedente será del 20 %.

No se exigirá el requisito previsto en este punto para operaciones con garantía prendaria o de locación financiera (“leasing”) sobre vehículos utilitarios y maquinarias susceptibles de inscripción en los registros nacionales de la propiedad del automotor.

4.2. Requisitos particulares.

Cuando se trate de operaciones de financiamiento en las cuales se indiquen expresamente las entidades financieras intervinientes —tales como préstamos, créditos por arrendamientos financieros u otros—, las citadas entidades y la jurisdicción del sector público no financiero de que se trate deberán proveer sus respectivas direcciones de correo electrónico oficiales, las que deberán constar en la presentación que se efectúe ante esta Institución —conforme a lo previsto en el punto 4.1.2.—. Ello, con el propósito de remitirles, de corresponder, la notificación de la excepción concedida.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN “A” 6635	Vigencia: 1/1/2019	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos.

Las entidades financieras podrán otorgar asistencia financiera a fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del artículo 19 de la Ley 24.441, fideicomisos públicos o fondos fiduciarios, en el caso de estos últimos, establecidos por ley nacional o decreto del Poder Ejecutivo Nacional, constituidos o a constituirse, cuyo beneficiario final o fideicomisario, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rijan, pertenezca al sector público no financiero, y/o suscriban instrumentos de deuda por ellos emitidos. También quedan comprendidos los restantes fideicomisos o fondos fiduciarios en los que las obras que se financien tengan como destinatario final a dicho sector.

Ello abarcará tanto la incorporación inicial de esas financiaciones al activo de la entidad financiera como las adquiridas por negociación secundaria.

Para ello deberán cumplirse la totalidad de los siguientes requisitos:

5.1. El citado fideicomiso o fondo fiduciario:

5.1.1. Tenga por objeto financiar la realización de obras y/o servicios vinculados con proyectos de infraestructura y/o la adquisición de equipamiento y/o garantizar los pagos de la asistencia financiera otorgada y/o los instrumentos de deuda a que se refiere el primer párrafo de esta sección siempre que los fondos provenientes de la financiación se apliquen a realizar inversiones de capital que sean declaradas como críticas y/o de interés público por la autoridad competente, por resultar necesarias para la prestación de servicios públicos, con independencia de la naturaleza jurídica pública o privada del prestador.

5.1.2. Cuenten con un activo fideicomitado conformado por ingresos y/o derechos de cobro provenientes de impuestos, tarifas, tasas, aranceles, cargos específicos o conceptos similares o flujos de fondos originados en contratos a término de abastecimiento de energía en los cuales el administrador del respectivo mercado sea obligado al pago y esos contratos sean cancelados con fondos provenientes de los conceptos enumerados precedentemente.

Excepto en el caso de impuestos nacionales cuya afectación específica deberá estar dispuesta por ley nacional, se requerirá para todos los demás casos que la partida destinada a integrar el citado activo fideicomitado haya sido previamente establecida por autoridad competente o por ley nacional, provincial, de la CABA, u ordenanza municipal.

En todos los casos, deberá instrumentarse la pertinente cesión fiduciaria de los correspondientes ingresos y/o derechos de cobro al fideicomiso o fondo fiduciario, de acuerdo con la legislación precedentemente mencionada, los que no deberán estar sujetos a gravamen u otra restricción que afecten su libre disponibilidad para el fiduciario en el marco de las normas que rijan el fideicomiso o fondo fiduciario, excepto lo previsto en el punto 5.2.5.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos.

A los fines de la declaración de criticidad y/o interés público y de la determinación de los conceptos que integren el activo del patrimonio fideicomitado, según lo previsto en los puntos anteriores, deberá contarse con un marco jurídico que, con carácter general, defina la estructura regulatoria y de control del correspondiente servicio –ley nacional, provincial, de la CABA, ordenanza municipal, según la jurisdicción beneficiaria del fideicomiso o fondo fiduciario– que designe la autoridad de aplicación con facultades en materia de regulación, control, fijación de precios, formas de financiamiento, etc.

5.2. Los instrumentos constitutivos del fideicomiso o fondo fiduciario contemplen que:

- 5.2.1. El cobro o integración de las partidas destinadas al activo del patrimonio fideicomitado según el punto 5.1.2. se efectivice conjuntamente con la liquidación de los demás conceptos que deban abonarse para recibir las correspondientes prestaciones y sean transferidas directamente por el administrador o responsable de la cobranza a la cuenta fiduciaria sin acreditación previa de tales partidas en ninguna otra cuenta de otra titularidad.
- 5.2.2. La efectiva liquidación –a los usuarios o destinatarios finales de las prestaciones– de los conceptos que conformen el activo del patrimonio fideicomitado conforme al punto 5.1.2., no esté condicionada, bajo ningún concepto, al avance de las obras y/o a la previa adquisición del equipamiento que se financien.
- 5.2.3. En el caso de préstamos puente o de la suscripción de valores provisorios representativos de deuda de fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del artículo 19 de la Ley 24.441, fideicomisos públicos o fondos fiduciarios constituidos bajo el marco legal correspondiente, esté prevista la colocación mediante oferta pública o colocación privada de los instrumentos de deuda, dentro de los 365 días contados a partir de la fecha del otorgamiento de la financiación por parte de la entidad financiera.

En esos casos la previsión de la colocación mediante oferta pública o colocación privada deberá observarse para las nuevas emisiones de instrumentos de deuda de fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con anterioridad al 28.4.09, debiéndose incorporar en el contrato original del fideicomiso o fondo fiduciario (o en su caso, en las disposiciones que los rijan) las pertinentes modificaciones a los fines de que esté prevista la colocación señalada en el párrafo anterior.

- 5.2.4. Las condiciones de emisión de los instrumentos de deuda emitidos por los fideicomisos o las condiciones de la asistencia financiera deben establecer un cronograma de pagos para la cancelación de tales financiaciones en un plazo no mayor a 12 años, contados desde su correspondiente fecha de emisión o de desembolso de la asistencia financiera, mediante la aplicación del flujo de los ingresos computables a los fines del punto 5.2.5.
- 5.2.5. Las entidades financieras que otorguen la citada asistencia financiera y/o sean tenedoras de los aludidos instrumentos de deuda, deberán contar con una cesión en garantía o prenda a su favor sobre depósitos en efectivo en entidades financieras del fideicomiso o fondo fiduciario –destinados exclusivamente a atender los servicios financieros de sus instrumentos de deuda– y/o los derechos de cobro que constituyan el activo del patrimonio fideicomitado.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos.

Dicha garantía deberá ser, en todo momento, como mínimo del 120 % de la suma de los importes de todos los servicios financieros (capital, intereses y accesorios) pendientes de pago correspondientes a la asistencia financiera otorgada y/o tenencias de instrumentos de deuda a que se refiere el primer párrafo de esta sección según el cronograma de pagos fijado.

Cuando se trate de financiamiento a fideicomisos o fondos fiduciarios cuyo objeto exclusivo sea la emisión de instrumentos de deuda y la cancelación de sus servicios financieros se efectúe con el producido de los derechos de cobro cedidos fiduciariamente a éste, con destino a atender las necesidades de fondos que demanden las obras y servicios comprendidos en el presente régimen, siempre que se cumplan las demás condiciones previstas en esta sección, no se exigirá dicha cesión en garantía o prenda, en la medida en que también se verifique que:

- i) los depósitos en efectivo en entidades financieras del fideicomiso o fondo fiduciario - destinados exclusivamente a atender los servicios financieros de sus instrumentos de deuda- más los derechos de cobro futuros representen como mínimo el 120 % de la suma de los importes de los servicios financieros (capital, intereses y accesorios) pendientes de pago, y
- ii) la cancelación de la asistencia financiera o de los instrumentos de deuda emitidos por los fideicomisos o fondos fiduciarios tenga/n la mejor o igual prelación de cobro respecto del resto de los acreedores, excepto respecto de las obligaciones impositivas de dicho fideicomiso o fondo fiduciario.

El objeto exclusivo y prelación señalados precedentemente no serán exigibles cuando se trate de fondos fiduciarios creados por ley nacional con anterioridad al 28.4.09, sin perjuicio de la observancia de la cobertura requerida según lo previsto en el acápite i).

A los fines de determinar la cobertura de la deuda del fideicomiso o fondo fiduciario según las situaciones previstas, se deberá utilizar la pertinente información suministrada por la autoridad competente, según la correspondiente estructura regulatoria y de control que rija la actividad del sector al que correspondan las obras cuya construcción se financie.

5.3. En la instrumentación de la cesión al fiduciario de los conceptos previstos en el punto 5.1.2. a favor del fideicomiso, esté establecido que los ingresos a ser aplicados a la cancelación de los derechos de cobro cedidos al fideicomiso o fondo fiduciario sean percibidos por este último mediante transferencia directa de los fondos a la cuenta fiduciaria por parte de quien revista el carácter de administrador o responsable de la correspondiente cobranza, sin acreditación previa en ninguna otra cuenta.

5.4. Los ingresos provenientes de los obligados al pago de los derechos cedidos al fideicomiso o fondo fiduciario, considerados individualmente, a la fecha de constitución del respectivo fideicomiso o fondo fiduciario, se computarán por hasta una participación no mayor al 2,5 % del total de los importes correspondientes a la demanda proyectada del servicio que corresponda.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos.

En aquellas prestaciones de servicio en las que existan empresas que tengan el carácter de distribuidoras, se computarán los derechos cedidos de los respectivos obligados al pago a esas distribuidoras sin superar el porcentaje individual de participación menor o igual al establecido precedentemente.

No será aplicable el requisito previsto por el primer párrafo de este punto cuando los activos fideicomitidos sean impuestos, tarifas, tasas, aranceles, cargos específicos o conceptos similares aplicables a prestaciones de carácter masivo en las cuales los titulares de la capacidad contributiva o de pago por esos conceptos sean los consumidores o contribuyentes sobre los que inciden finalmente esas cargas tributarias o tarifarias aunque los obligados al ingreso ante las empresas u organismos recaudadores de esos conceptos (sujetos pasivos) sean distintos de aquellos.

5.5. Lo establecido en los puntos 4.1.2., 4.1.3. y en las Secciones 6. a 9.

5.6. Se registre un exceso de integración de capital mínimo, en el mes anterior a aquel en que se efectúe la asistencia financiera y/o cada suscripción de instrumentos de deuda de los fideicomisos o fondos fiduciarios, a que se refiere el primer párrafo de esta sección, que supere al menos la suma del importe correspondiente a esa asistencia financiera y/o suscripción más el saldo vigente de tales asistencias y/o su tenencia acumulada, a esa fecha, de tales tipos de instrumentos.

Asimismo, surja del Plan de Negocios y Proyecciones presentado por la entidad financiera interviniente –en cumplimiento de las disposiciones del régimen informativo en esa materia– vigente al momento de la evaluación del financiamiento –asistencia crediticia y/o instrumentos de deuda de los fideicomisos o fondos fiduciarios a los que hace referencia el primer párrafo de esta sección– por parte de esa entidad financiera, un exceso proyectado mensual de integración de capital mínimo –posición individual– para los períodos informados de tal magnitud que permita absorber eventualmente la mayor exigencia de capital mínimo establecida como “INC” en el punto 2.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”. Cuando la información correspondiente a dichas proyecciones se refiera a un período semestral, el cómputo proyectado a considerar deberá ser proporcional.

Estos requisitos deberán ser observados en los casos en que la entidad financiera haga uso de los cupos crediticios ampliados previstos en los puntos 6.1.1.2. y 6.1.2.2., en forma individual y consolidada.

5.7. Cuenten, en todos los casos, con aprobación del Directorio o autoridad equivalente de la entidad prestamista y, además, cuando la asistencia supere los \$ 10.000.000 o el 15 % de la responsabilidad patrimonial computable, de ambos el menor, medidos en forma acumulada por cada fideicomiso –independientemente de cómo se instrumente la financiación–, con un informe de auditor externo, inscripto en el “Registro de auditores” de la SEFyC, respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en esta sección, conforme al modelo que a esos efectos se establezca, con una determinación del límite máximo de financiaciones que pueda otorgar teniendo en cuenta la eventual existencia de observaciones y/o estimaciones.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 6635	Vigencia: 1/1/2019	Página 4
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos.

Además, el auditor deberá cuantificar y considerar el ajuste o posible efecto neto máximo en el cupo crediticio, en la medida que impliquen disminuciones, según surja del alcance de su trabajo al emitir el mencionado informe.

Cuando la fiduciaria sea una entidad financiera o esa función sea cumplida por sociedades controladas por una entidad financiera, el citado informe especial, respecto del cumplimiento de los requisitos pertinentes previstos en la presente sección, será responsabilidad de esa entidad, debiendo suministrar copia a las entidades financieras que suscriban los instrumentos de aquéllos fideicomisos o fondos fiduciarios.

Dicho informe será complementado con un informe especial de auditor externo, inscripto en el mencionado registro, a cargo de la entidad suscriptora, respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en los puntos 4.1.3., 5.1.6. y en las Secciones 6. a 9.

- 5.8. En el caso que el fideicomiso o fondo fiduciario sea del sector público no financiero de las jurisdicciones provinciales, municipales o de la CABA, esas jurisdicciones deberán afectar en garantía los recursos previstos por los acápites ii) y iii) del punto 4.1.1.1. -aún en exceso del plazo establecido en dichos acápites-, hasta alcanzar las sumas necesarias para cubrir la totalidad de los ingresos que el fideicomiso o fondo fiduciario percibiría mientras esas obras o equipamiento no se hayan comenzado a utilizar económicamente –generando ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de las tasas, aranceles, y otros conceptos similares– y en la proporción de la tenencia del correspondiente instrumento respecto del total del activo del patrimonio fideicomitado.
- 5.9. Las normas y/o contratos que rijan el funcionamiento de los fideicomisos o fondos fiduciarios prevean el requisito del consentimiento previo del beneficiario o entidad financiera acreedora para el caso de modificaciones a los contratos de los fideicomisos o sus activos fideicomitados, que afecten las condiciones en cuanto a las partidas fideicomitadas, su cesión fiduciaria, en garantía o prenda y/o prelación de las acreencias de las entidades financieras, y tales modificaciones se encuadren en las disposiciones establecidas en la presente sección.

Se exceptúan a los fideicomisos o fondos fiduciarios creados con anterioridad al 28.4.09 y en los que las condiciones enumeradas precedentemente se hayan establecido por ley nacional.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 6. Límites crediticios.

6.1. Límites máximos.

Los límites máximos establecidos a las asistencias otorgadas por las entidades financieras a sus respectivos clientes del sector público no financiero –conforme a lo previsto en el punto 3.2. y en las Secciones 4. y 5.– se aplicarán sobre la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de la entidad prestamista y, en su caso, controlante del último día del mes/trimestre anterior al que corresponda, conforme a lo previsto en la Sección 8.

6.1.1. Individuales.

6.1.1.1. Límites básicos.

Financiaciones imputables	Límite máximo
a) Al sector público nacional.	50 %
b) A cada jurisdicción provincial o la CABA.	10 %
c) A cada jurisdicción municipal.	3 %

Las financiaciones con cesión en garantía de la coparticipación federal de impuestos se imputarán al Estado Nacional.

Las financiaciones con cesión en garantía de la coparticipación provincial de impuestos se imputarán al respectivo estado provincial.

6.1.1.2. Ampliaciones.

Los límites básicos establecidos en el punto 6.1.1.1. se incrementarán en 15 puntos porcentuales, siempre que los aumentos se afecten al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos fiduciarios, o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ellos, conforme a lo previsto en el punto 3.2.4. y en la Sección 5.

6.1.2. Globales.

6.1.2.1. Límites básicos.

Concepto	Límite máximo
a) Total de las financiaciones otorgadas al sector público municipal.	15 %
b) Total de las financiaciones otorgadas mediante la adquisición de títulos públicos emitidos en pesos por la administración central del sector público no financiero provincial y/o de la CABA, que no cuenten con alguna de las garantías previstas en la Sección 4.	5 %
c) Total de las financiaciones otorgadas al sector público nacional, provincial, de la CABA y municipal.	75 %



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 6. Límites crediticios.

6.1.2.2. Ampliaciones.

Los límites máximos establecidos en el punto 6.1.2.1. –acápites a) y c)– se incrementarán en 50 puntos porcentuales, siempre que los aumentos se afecten al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos fiduciarios, o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ellos, conforme al punto 3.2.4. y a la Sección 5.

6.1.2.3. Cartera de financiamientos al sector público no financiero del país.

El promedio mensual de saldos diarios del conjunto de operaciones comprendidas, conforme a la Sección 3., a titulares del sector público no financiero del país (nacional, provincial, de la CABA y municipal), con excepción del BCRA, no podrá superar el 35 % del saldo total del activo al último día del mes anterior.

Los títulos públicos que cuentan con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país y las financiamientos a fideicomisos o fondos fiduciarios públicos se computarán conforme a los criterios establecidos en los puntos 6.3.1. y 6.3.2., según corresponda.

Las financiamientos se computarán por capitales, intereses, primas, ajustes por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”) y diferencias de cotización, según corresponda, netas de las provisiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización, y de fluctuación de valuación, y otras regularizaciones contables.

6.2. Exclusiones.

Se excluirán del cumplimiento de los límites previstos en esta sección a las siguientes asistencias financieras:

6.2.1. Financiamientos cubiertos por garantías en efectivo, que constituyan garantías preferidas “A” (punto 1.1.1. de las normas sobre “Garantías”).

6.2.2. Financiamientos cubiertos por cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad financiera, que constituyan garantías preferidas “A” (punto 1.1.3. de las normas sobre “Garantías”).

6.2.3. Financiamientos de exportaciones cuando las operaciones cuenten con reembolso automático a cargo del BCRA, conforme a regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales de comercio exterior, que constituya garantía preferida “A” (punto 1.1.4. de las normas sobre “Garantías”).

6.2.4. Financiamientos cubiertos por cauciones de instrumentos de regulación monetaria del BCRA, que constituyan garantías preferidas “A” (punto 1.1.5. de las normas sobre “Garantías”).

6.2.5. Créditos por operaciones al contado a liquidar, sin perjuicio del cómputo de las acreencias por los desfases de liquidación que se produzcan.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6635	Vigencia: 1/1/2019	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 6. Límites crediticios.

6.2.6. Créditos correspondientes a siniestros cubiertos por el Estado Nacional (Ley 20.299) en financiaciones de exportaciones.

6.2.7. Primas por opciones de compra y de venta tomadas.

6.2.8. Financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales o subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

- i) La entidad del exterior deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".
- ii) En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las sucursales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio.

- iii) En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberán existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la sucursal o subsidiaria local y de modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

6.3. Cómputo de las financiaciones e imputación.

Las financiaciones alcanzadas deberán computarse por los siguientes importes:

- i) Saldos de deuda correspondientes a los capitales efectivamente prestados, sin deducir cobros no aplicados, provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización, provisiones por contratos de arrendamientos financieros, ni otras regularizaciones contables.

En consecuencia, no se computarán intereses y primas, devengados y a devengar, actualizaciones por aplicación de cláusulas de ajuste, y diferencias de cotización, salvo cuando corresponda considerar lo previsto en el punto 6.3.5.

Los créditos incorporados por transmisión sin responsabilidad de los cedentes deberán computarse, en su caso, netos de la "diferencia por adquisición de cartera".

- ii) Aportes integrados por la suscripción de participaciones en el capital de sociedades, sin deducir provisiones por riesgo de desvalorización.

En consecuencia, no se computarán diferencias de valuación derivadas de la aplicación del método del valor patrimonial proporcional y dividendos, salvo cuando corresponda considerar lo previsto en el punto 6.3.5.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6635	Vigencia: 1/1/2019	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 6. Límites crediticios.

- iii) Costo de los títulos valores, con o sin cotización, adquiridos por suscripción primaria o en mercados secundarios, sin deducir provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización, y de fluctuación de valuación.

En consecuencia, no se computarán diferencias de cotización, rentas y dividendos, salvo cuando corresponda considerar lo previsto en el punto 6.3.5.

- iv) Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente acordados, créditos documentarios abiertos, cartas de crédito emitidas y otros créditos acordados.
- v) Valores de los documentos redescontados en otras entidades financieras, equivalentes a los que habría correspondido computar de no habérselos redescontado.
- vi) Compromisos vigentes por aceptaciones, fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales asumidas.
- vii) En relación con otras facilidades y compromisos comprendidos, se deberán aplicar criterios de cómputo acordes que, dentro de los lineamientos fijados para los casos precedentes, se correspondan con la naturaleza de las respectivas operaciones.
- viii) Los importes computables de las financiaciones en moneda extranjera se convertirán a pesos con el tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense informado por el BCRA para el respectivo día, previa aplicación del tipo de pase correspondiente para las otras monedas.

En los casos de préstamos de títulos valores, se aplicará a ese fin la cotización de la correspondiente especie al cierre del día de otorgamiento de la financiación

- ix) Salvo que esté expresamente admitido, los importes computables no deberán disminuirse con motivo de la concertación de ventas al contado a liquidar o a término de los correspondientes activos o de la toma de opciones de venta respecto de ellos.

6.3.1. Títulos públicos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.

Independientemente de la forma de su registración contable/valuación, se computarán por su posición neta conjunta, resultante de la suma algebraica de los siguientes activos y pasivos (los signos se exponen entre paréntesis):

tenencias (+)

compras al contado a liquidar y a término (vinculadas o no a pases) (+)

diferencias de valuación por compras a término por pases de tenencias valuadas por valor de costo más rendimiento (+)

préstamos (+)

ventas al contado a liquidar y a término (vinculadas o no a pases) (-)

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6635	Vigencia: 1/1/2019	Página 4
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 6. Límites crediticios.

depósitos (-)

obligaciones interfinancieras (-)

Las ventas al contado a liquidar y a término (vinculadas o no a pases) y los depósitos son computables hasta el importe de los activos registrados contablemente por valor de mercado, por lo que el eventual excedente no puede afectar la posición neta de los títulos públicos valuados según otros criterios.

No son computables las ventas al contado a liquidar y a término (no vinculadas a pases) concertadas con bancos del exterior que sean la casa matriz o el controlante de la entidad local, o sus sucursales y subsidiarias, o controlados por la entidad local, o con otras personas físicas o jurídicas vinculadas, así como con sucursales en el exterior de la entidad local.

6.3.2. Financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios públicos.

Las financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios a que se refiere la Sección 5. se computarán por los siguientes porcentajes:

6.3.2.1. 25 %, para la situación prevista en el primero y segundo párrafo del punto 5.2.5.

6.3.2.2. 50 %, para la situación prevista en los incisos i) e ii) del tercer párrafo del punto 5.2.5.

6.3.2.3. 75 %, para la situación prevista en el cuarto párrafo del punto 5.2.5.

6.3.3. Operaciones a término, permutas, opciones y otros derivados.

6.3.3.1. Exposición crediticia.

Las operaciones a término ("forwards"), vinculadas o no a pases, de cauciones y de futuro, incluidas las consideradas conforme a lo dispuesto en el punto 6.3.1., las permutas ("swaps"), las opciones y otros derivados, con independencia de su valor contable, se computarán por la exposición crediticia que diariamente represente cada operación concertada con cada contraparte, calculada con la siguiente expresión:

$$EC = \text{mín} \{ \text{máx} [\text{máx} (ER; 0) + EP - G; 0]; \text{máx} (VN - G; 0) \}$$

Donde

EC: exposición crediticia.

ER: exposición real, equivalente al valor de reposición del contrato, resultante de aplicar los precios de mercado al derivado comprendido en la posición, por las prestaciones financieras netas previstas. Representa la pérdida concreta en que se incurriría si la contraparte de la operación incumpliera totalmente las prestaciones previstas, sin considerar el efecto de las eventuales garantías, para reemplazar esa operación por otra de igual efecto económico contratada con una nueva contraparte, a los precios de mercado vigentes a la fecha de la medición.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6635	Vigencia: 1/1/2019	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 6. Límites crediticios.

Los precios de mercado deberán incrementarse en los casos de posiciones significativas o de escasa liquidez, en relación con las características del mercado para la especie de que se trate, de acuerdo con el análisis que realice la entidad financiera en cada caso a fin de determinar el valor de reposición más representativo.

En los casos de compras a término, vinculadas o no a pases pasivos, la exposición real será la diferencia positiva entre el valor de mercado de la especie comprada a término, a la fecha de medición, y el valor de compra a término.

En los casos de ventas a término, vinculadas o no a pases activos, la exposición real será la diferencia en que el valor de venta a término supere el valor de mercado de la especie vendida.

En los pases pasivos a tasa de interés variable, el valor de la compra a término resultará de incrementar el valor de venta al contado con la última tasa conocida que sea aplicable, en función del plazo de la operación.

EP: exposición potencial, resultante de: $VaR \times VN$.

VaR: valor en riesgo.

VN: valor nocional, o sea, valor del activo subyacente, en pesos. Los valores de activos en moneda extranjera se convertirán a pesos con el tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense informado por el BCRA para el respectivo día, previa aplicación del tipo de pase correspondiente para las otras monedas.

En los casos de operaciones a término y de futuro, permutas y opciones, el valor nocional de los siguientes activos subyacentes será:

- a) Moneda extranjera: su cantidad, convertida a pesos a la fecha de valuación.
- b) Títulos valores: el valor de mercado de la respectiva especie, convertido a pesos de corresponder, a la fecha de valuación.
- c) Tasas de interés o CER: el capital de referencia del contrato, convertido a pesos de corresponder, a la fecha de valuación.

En los casos de activos subyacentes amortizables durante la vigencia del contrato, se deberá disminuir el valor nocional en las fechas de amortización y en la proporción cancelada.

G: garantías.

Se podrán computar las afectadas a cada operación de acuerdo con las normas que rijan en el respectivo mercado del país o del exterior con contraparte central por el que se curse y/o las que estén depositadas en entidades financieras del país y/o registradas o custodiadas por los agentes admitidos conforme al punto 8.4.1.3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6635	Vigencia: 1/1/2019	Página 6
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 6. Límites crediticios.

En las operaciones de pase, no deberá utilizarse este concepto.

6.3.3.2. Valor en riesgo.

- i) De operaciones a término (“forwards”) y futuros, y opciones de compra o venta, de los siguientes activos:
 - a) Acciones que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país e índices sobre estas acciones.
 - b) Instrumentos de regulación monetaria del BCRA y títulos públicos, que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.
 - c) Dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, yenes y reales.
 - d) Productos básicos (“commodities”) con cotización habitual en los mercados, que surja diariamente de transacciones relevantes en cuyo monto la eventual liquidación de los activos de que se trate no pueda distorsionar significativamente su valor de mercado.

El requisito de contar con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país deberá cumplirse al concertarse la operación.

VaR de operaciones a término (“forwards”) y futuros:

$$\text{VaR} = \text{máx} (5 \% ; 2,32 \times \sigma \times \sqrt{t})$$

VaR de opciones de compra o venta:

$$\text{VaR} = \text{máx} [5 \% ; 2,32 \times \sigma \times \sqrt{t} \times |\text{delta}| + \text{gamma} \times (2,32 \times \sigma \times \sqrt{t})^2 \times \text{VN} / 2]$$

Donde

- σ : volatilidad diaria, que equivaldrá al desvío estándar del rendimiento de las últimas 504 cotizaciones diarias o, en su ausencia, de las cotizaciones existentes. Los valores considerados deberán actualizarse al inicio de cada mes calendario.
- t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con el plazo hasta el vencimiento del contrato.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6635	Vigencia: 1/1/2019	Página 7
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 6. Límites crediticios.

delta: coeficiente que expresa el cambio del precio de la opción ante un cambio de un peso en el precio del activo subyacente.

gamma: coeficiente que expresa el cambio del coeficiente delta de la opción ante un cambio de un peso en el precio del activo subyacente.

- ii) De operaciones a término (“forwards”) y futuros de BADLAR (bancos privados), otras tasas publicadas por el BCRA, LIBOR y CER:

$$\text{VaR} = \text{máx} [3 \% ; A \times (T2 - T1) \times \sqrt{t}]$$

Donde

- A: ponderador que depende de la volatilidad diaria del indicador de referencia, según la siguiente tabla

Tasas o índice	A (en %)
BADLAR (bancos privados)	0,0035
Otras tasas publicadas por el BCRA	0,0060
LIBOR	0,0010
CER	0,0005

Deberán corresponder a un período de 30 días, como mínimo.

T1: período de espera, en días hábiles.

T2: período hasta el vencimiento del contrato, en días hábiles.

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con T1.

- iii) De operaciones de permutas (“swaps”) de tasas de interés, monedas y CER:

$$\text{VaR} = \text{máx} [5 \% ; B \times \sqrt{t}]$$

donde

- B: ponderador que depende de la volatilidad diaria del activo subyacente, según la siguiente tabla:



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 6. Límites crediticios.

Monedas, tasas e índice	B (en %)
Dólar estadounidense - peso, con intercambio del principal	0,60
Dólar estadounidense - peso, sin intercambio del principal	0,20
Tasa fija - BADLAR (bancos privados)	0,40
Tasa fija - LIBOR	0,07
Tasa fija - CER	0,01
Otros	0,80

“Otros” incluye únicamente la combinación de tasas publicadas por el BCRA (por depósitos a plazo fijo, BADLAR y BAIBAR) o la combinación de alguna de ellas con una de las incluidas en la tabla precedente, y dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, yenes y reales.

Las tasas deberán corresponder a un período de 30 días, como mínimo.

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con el plazo hasta el vencimiento del contrato.

iv) De otros derivados sobre activos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, tasas publicadas por dicha Institución (por depósitos a plazo fijo, BADLAR y BAIBAR) y dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, yenes y reales:

$$\text{VaR} = 7 \% + C \times \sqrt{t}$$

donde

C: 3 %

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con el plazo hasta el vencimiento del contrato.

v) De otros derivados (incluidos los derivados de crédito y las opciones sobre “swaps”):

$$\text{VaR} = 100 \%$$



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 6. Límites crediticios.

6.3.4. Préstamos sindicados.

Los compromisos de provisión de fondos, asumidos en operaciones de sindicación de préstamos, no se computarán hasta tanto se manifiesten en saldos de deuda en el denominado “banco gerente” ni tampoco en esa etapa posterior si este último garantiza a las restantes entidades participantes el reintegro de los fondos que aporten para el financiamiento requerido.

6.3.5. Otorgamiento de nuevas financiaciones.

6.3.5.1. Alcance.

Se entenderá que implica el otorgamiento de nuevas financiaciones la realización de acuerdos por cualquier concepto, incluida la asunción de compromisos contingentes, así como la concesión de renovaciones, prórrogas, esperas (expresas o tácitas) o cualquier modalidad de refinanciación respecto de operaciones anteriores.

6.3.5.2. Cómputo de financiaciones.

Cuando se otorguen nuevas financiaciones, las preexistentes deberán computarse por sus saldos contables totales (capitales y accesorios devengados) al día anterior al de concesión de las nuevas facilidades.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 7. Incumplimientos.

Los incumplimientos a lo previsto en estas disposiciones estarán sujetos al tratamiento establecido en la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”.

7.1. Excesos computables.

Se computarán los importes de las asistencias otorgadas que superen los resultantes de aplicar los límites máximos establecidos.

Cuando respecto de un mismo cliente perteneciente al sector público no financiero se registren conjuntamente excesos a los límites máximos individuales y globales se computará el mayor de ellos.

7.2. Excesos no computables.

7.2.1. Ejecución de garantías.

Los excesos a los límites máximos que se generen exclusivamente por la incorporación de instrumentos del sector público no financiero, como consecuencia de la ejecución de las garantías de préstamos entre entidades financieras, admitidas conforme al punto 4.1. de las normas sobre “Gestión crediticia”, no se computarán durante 6 meses, contados desde su ingreso al activo.

7.2.2. Disminución de la RPC.

La disminución de la RPC que corresponde tomar como base para la determinación de los márgenes crediticios, que se produzca con posterioridad al otorgamiento de las financiaciones, no generará excesos computables, salvo que se deba a actos voluntarios (distribución de resultados, por ejemplo) o sea conocida al momento de concesión de las facilidades (reducción del margen de los instrumentos admitidos que puede ser considerado como responsabilidad patrimonial computable, ajustes indicados por la SEFyC, por ejemplo).

Ello en tanto no se conceda nueva asistencia crediticia que determine la modificación de la RPC a tomar como base de los límites máximos.

7.3. Planes de regularización y saneamiento.

7.3.1. Exigencia de la presentación.

- i) La entidad que incurra en incumplimientos de los límites máximos individuales respecto de un mismo cliente o de los globales durante tres meses consecutivos o cuatro alternados, en un lapso de doce meses consecutivos, deberá presentar un plan de regularización y saneamiento –salvo que le sea requerido previamente por la SEFyC– dentro de los 30 días corridos siguientes al mes en que se haya producido el apartamiento que determine esa obligación, basado en el aumento de la RPC o en la eliminación de los excesos registrados.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6635	Vigencia: 1/1/2019	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 7. Incumplimientos.

- ii) En caso de que la SEFyC formule observaciones al plan presentado, la entidad deberá ajustarlo conforme a ellas dentro de los diez días corridos siguientes al de la notificación.
- iii) La falta de presentación del plan dentro de los términos fijados, su rechazo o incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las disposiciones previstas en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

7.3.2. Limitaciones.

No podrán distribuirse dividendos y otras retribuciones en efectivo al capital, remesarse utilidades ni efectuarse pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones provenientes de la distribución de resultados de la entidad, en tanto el plan de regularización y saneamiento esté pendiente de presentación o, habiéndose presentado, no haya sido aprobado por la SEFyC o se incurra en su incumplimiento.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 8. Bases de observancia de las normas.

8.1. Base individual.

Las asistencias otorgadas por las entidades financieras –comprendidas sus casas en el país y en el exterior– observarán lo dispuesto en estas normas en forma individual.

8.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán lo dispuesto en estas normas sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 9. Disposiciones transitorias.

Se considerarán admitidos los excesos a los límites máximos aplicables a titulares del sector público no financiero –individuales y globales–, en los siguientes casos:

- 9.1. Excesos correspondientes a operaciones preexistentes al 31.3.03, incluidos los bonos emitidos conforme al Decreto N° 1735/04 recibidos en canje de títulos preexistentes a esa fecha elegibles dentro de la reestructuración de la deuda argentina, siempre que se hayan generado exclusivamente por la aplicación de los topes y condiciones de cómputo de las financiaci-ones que rigen desde abril de 2003.

A fin de determinar el estado de las relaciones al 31.3.03, las financiaci-ones se deberán com-putar por los valores nominales o los importes efectivamente desembolsados, ajustados, en su caso, por el “CER” o la variación del tipo de cambio.

Los títulos públicos nacionales con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país se computarán conforme a lo establecido en el punto 6.3.1.

- 9.2. De registrarse previamente apartamientos comprendidos en el punto 9.1., excesos corres-pondientes, única y exclusivamente, a nuevas financiaci-ones otorgadas con fondos prove-nientes de la percepción de servicios de amortización de capital, incluidos, de corresponder, los ajustes por el “CER” o las diferencias de cotización de la moneda extranjera, sin perjuicio de la observancia del procedimiento establecido para el otorgamiento de financiaci-ones a titu-lares del sector público no financiero.

Se incluyen los importes que se apliquen a la suscripción primaria de títulos de deuda del Gobierno Nacional con una antelación de hasta 180 días corridos respecto de la fecha de vencimiento de los servicios de amortización de obligaciones del sector público, siempre que ellos se encuentren correspondidos con las sumas a percibir.

Ese plazo se extiende en 180 días, hasta alcanzar 360 días posteriores a la fecha de suscrip-ción de los instrumentos de deuda recibidos por canje, dación en pago o permuta, para las operaciones dispuestas a partir del 1.1.09 en el marco de las disposiciones específicas de la autoridad competente en esa materia.

En tal caso, las nuevas operaciones de financiamiento al sector público no financiero por efecto de las citadas disposiciones que podrán otorgarse, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de suscripción de dichos instrumentos, no podrán superar el importe de los servicios de amortización de capital cuyo vencimiento hubiese operado durante los 360 días posterio-res a esa misma fecha de haberse mantenido los instrumentos de deuda preexistentes y en-tregados para el canje, dación en pago o permuta o el importe de las amortizaciones cobra-das y no reinvertidas correspondientes a todos los instrumentos de la deuda pública com-prendidos durante los 180 días adicionales que resulten por aplicación de dicha extensión, de ambos el menor.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 9. Disposiciones transitorias.

Para determinar el importe de la amortización a vencer, en el caso de obligaciones ajustables por el "CER", se aplicará el último valor dado a conocer sin exceder el del día que deba utilizarse conforme a las condiciones fijadas para esas obligaciones y, si se trata de obligaciones en moneda extranjera, a los fines de su eventual aplicación a la suscripción de títulos en pesos, para su conversión se utilizará el tipo de cambio de referencia para dólares estadounidenses que informe el BCRA correspondiente al día anterior a la fecha de formulación de la oferta de suscripción.

También está comprendida la aplicación de los fondos provenientes de los servicios de amortización de capital que se realice dentro de los 180 días corridos siguientes a la fecha de vencimiento, con inclusión de la suscripción primaria y las adquisiciones en el mercado secundario de títulos y demás financiaciones. De tratarse de servicios pagados en moneda extranjera que se apliquen a operaciones en pesos, se convertirán con el tipo de cambio de referencia para dólares estadounidenses del día anterior a la fecha de operación.

- 9.3. De registrarse previamente apartamientos comprendidos en los puntos 9.1. o 9.2., excesos correspondientes a operaciones de compraventa o intermediación de títulos públicos nacionales que cuentan con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, realizadas con imputación al margen determinado de acuerdo con las disposiciones siguientes:

9.3.1. Generación del margen.

El margen se constituirá en cualquier día de cada mes con la afectación total o parcial e indistinta de los siguientes importes:

9.3.1.1. Valor de realización de activos del sector público no financiero. Los importes que no se incluyan en la pertinente información del margen no podrán ser utilizados más adelante.

9.3.1.2. Valor razonable de mercado de tenencias de títulos públicos nacionales que cuentan con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, según su cotización al cierre de operaciones del día anterior al de imputación al margen. Las tenencias que no se incluyan en la pertinente información del margen no podrán ser imputadas más adelante.

9.3.1.3. Cobranzas de servicios de amortización a que se refiere el punto 9.2. El importe de cada servicio podrá imputarse dentro del plazo de 180 días contados desde su vencimiento.

9.3.2. Magnitud del margen.

El margen se constituirá como proporción de la RPC del último día del mes anterior al que corresponda, en el porcentaje que elija la entidad, sin superar el 25 %.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6635	Vigencia: 1/1/2019	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 9. Disposiciones transitorias.

9.3.3. Utilización del margen.

El margen constituido podrá utilizarse total o parcialmente sin que, en este último caso, ello implique su reducción.

Las tenencias de títulos públicos nacionales imputadas al margen se computarán por su valor de mercado y el saldo total al cierre de operaciones de cada día se comparará con el importe que surja de aplicar a la RPC del mes anterior el porcentaje de margen constituido, a fin de verificar el cumplimiento del límite.

9.3.4. Cómputo del margen.

A los fines de determinar el estado de las relaciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y la consecuente observancia de los excesos admitidos, se tendrá en cuenta el importe del margen declarado –utilizado o no– junto con los demás activos computables.

9.3.5. Inobservancia del margen.

La inobservancia del margen tendrá el tratamiento previsto en la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”.

A tal fin se considerará el exceso sobre el límite del 25 % de la RPC o el límite inferior por el que haya optado la entidad.

9.4. Instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos financieros o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción, en los cuales la participación del Estado Nacional como fideicomitente pasó a superar el 50 % a que se refiere el punto 3.2.4., los cuales por ese motivo quedaron sujetos a los límites máximos establecidos en el punto 6.1.1.1., sin perjuicio del cómputo a que se refiere el punto 6.1.2.3.

9.5. Financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios públicos.

Para las entidades que registren excesos admitidos, los límites máximos individuales ampliados a que se refiere el punto 6.1.1.2. equivaldrán a la diferencia positiva entre el 15 % de la RPC de la entidad y el respectivo exceso admitido.

Ello, sin perjuicio de la aplicación de las amortizaciones cobradas admitida en el punto 9.2.

9.6. Los “Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija vencimiento noviembre de 2020” que se apliquen a la integración del efectivo mínimo en esa moneda (conforme a lo previsto en las normas sobre “Efectivo mínimo”) estarán excluidos de los límites previstos en estas normas.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6635	Vigencia: 1/1/2019	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 3054	único	1.1.		Según Com. "A" 4798, 4838 (punto 12.) y 4937.
	1.2.		"A" 4527				Según Com. "A" 4581, 5154, 5243, 5301, "C" 51182 y "B" 9745.
2.	2.1.		"A" 3054	único	2.1.		Según Com. "A" 4937, 5062, 5154, 5472, 6635 y "B" 9745. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.		"A" 3054	único	2.2.		
3.	3.1.		"A" 3054	único	3.1.		Según Com. "A" 5067 y 6635.
	3.1.3.		"A" 3054	único	3.1.3.		Según Com. "A" 5067 y 5520.
	3.1.7.		"A" 3054	único	3.1.7. y 3.1.8.		Según Com. "A" 5067, 5520 y 6327.
	3.1.8.		"A" 4725		2.		Según Com. "A" 5520, 6327 y 6635.
	3.1.9.		"A" 3054	único	3.1.9.		Según Com. "A" 5520 y 6635.
	3.1.10.		"A" 6396		5.		
	3.1.11.		"A" 3054	único	3.1.10.		Según Com. "A" 5520 y 6635.
	3.2.		"A" 3054	único	3.2.		Según Com. "A" 4838, 4932, 4937 (puntos 2. y 3.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5069, 5125, 5368, 5393, 5521, 5671, 5740, 5991, 6635 y "B" 9745.
	3.2.4.8.		"A" 4932		1.		Según Com. "A" 4937 (punto 3.), 5520, 6635 y "B" 9745.
	3.2.4.10.		"A" 4937	único	6. y 7.		Según Com. "A" 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5520, 6635 y "B" 9745.
	3.2.5.1.		"A" 5069		1.		Según Com. "A" 5125, 5991 y 6035.
	3.2.8.		"A" 5771		8.		Según Com. "A" 5874.
	3.2.9.		"A" 6337				
	3.2.10.		"A" 6449		1.		
	4.	4.1.		"A" 3054			
4.1.1.			"A" 3054	único			Según Com. "A" 3548, 3911 (punto 9., apartado c) y 6270.
4.1.1.1.			"A" 3054	único			Según Com. "A" 3911 (punto 9., apartado b), 4798, 6270 y "B" 9745.
4.1.1.2.			"A" 4798				Según Com. "A" 4947.
4.1.1.3.			"A" 4798				
4.1.2.			"A" 3054	único			Según Com. "A" 4718, 6270 y "B" 9745.
4.1.3.			"A" 3054	único			Según Com. "A" 3144 y 5062.
4.1.4.			"A" 6270				Según Com. "A" 6485.
4.2.		"A" 6240				Según Com. "A" 6635.	
		1° y 2°	"A" 4838		1.		Según Com. "A" 4926, 4937, 5062, 5671, 5740, 6635 y "B" 9745.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

	5.1.		"A" 4838		1.1.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y "B" 9745.
--	------	--	----------	--	------	--	--



FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
5.	5.2.		"A" 4838		1.2.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 5015 y "B" 9745.
	5.3.		"A" 4838		1.3.		Según Com. "A" 4926 y 4937 (punto 4.).
	5.4.		"A" 4838		1.4.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y 5036.
	5.5.		"A" 4838		1.6.		Según Com. "A" 4937 (punto 4.) y 5062.
	5.6.		"A" 4838		6. y 10.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5520, 6635 y "B" 9745.
	5.7.		"A" 4838		1.5.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 5062 y "B" 9745.
	5.8.		"A" 4838		2.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y "B" 9745.
	5.9.		"A" 4937		2.		Según Com. "B" 9745 y "A" 5062.
6.	6.1.		"A" 2140				Según Com. "A" 2227, 5472 y 6635.
	6.1.1.		"A" 3911		7.		Según Com. "A" 4230 (punto 2.), 4838, 4926, 4932, 4937, 4996, 5015, 5472 y 6635.
	6.1.2.		"A" 3911		7. y 12.		Según Com. "A" 4230, 4455, 4546, 4838, 4926, 4932, 4937, 4996, 5015, 5472, 6270, 6327 y 6635.
	6.2.		"A" 6635				
	6.2.1.		"A" 5472				Según Com. "A" 6453 y 6635.
	6.2.2.		"A" 5472				Según Com. "A" 6453 y 6635.
	6.2.3.		"A" 2140				Según Com. "A" 5472 y 6635.
	6.2.4.		"A" 5472				Según Com. "A" 6453 y 6635.
	6.2.5.		"A" 2140		12.	3º	Según Com. "A" 4725, 5472 y 6635.
	6.2.6.		"A" 3314		10.		Según Com. "A" 6635.
	6.2.7.		"A" 5472				Según Com. "A" 6635.
	6.2.8.		"A" 2412				Según Com. "A" 3959, 5369 (Anexo I, punto 3.2.3.), 5671, 5740 y 6635.
	6.3.		"A" 414 LISOL-1				Según Com. "A" 5472 y 6635. Incluye aclaraciones interpretativas.
	6.3.1.		"A" 4230		2.		Según Com. "A" 5472, 6091, 6327 y 6635. Incluye aclaraciones interpretativas.
	6.3.2.		"A" 4937				Según Com. "A" 4996, 5015, 5472 y 6635.
	6.3.3.		"A" 6635				
6.3.3.1.		"A" 4725				Según Com. "C" 50385, 50828 y "A" 5472 y 6635. Incluye aclaración interpretativa.	



FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
6.	6.3.3.2.		"A" 4725				Según Com. "A" 5472, 6091, 6327 y 6635 y "B" 10185.
	6.3.4.		"B" 5902		10.		Según Com. "A" 5013, 5472 y 6635.
	6.3.5.		"A" 414 LISOL-1				Según Com. "A" 5472 y 6635. Incluye aclaración interpretativa.
7.		1°	"A" 6635				
	7.1.		"A" 2019				Según Com. "A" 2140, 5472 y 6635.
	7.2.		"A" 6635				
	7.2.1.		"A" 4817		4.		Según Com. "A" 4876, 5472 y 6635.
	7.2.2.		"A" 5472				Según Com. "A" 6635.
	7.3.		"A" 414 LISOL-1				Según Com. "A" 817, 4093, 5472, 6167 y 6635. Incluye aclaraciones interpretativas.
8.	8.1.		"A" 6635				
	8.2.		"A" 6635				
9.	9.1	1°	"A" 3911		8.	1°	Según Com. "A" 4155 (punto 3.), 4455 (punto 2.), 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.), 6635 y "B" 9627 (anexo).
			"A" 4343		1.		
		2°	"A" 3911		8.	último	Según Com. "A" 4455 (punto 2.), 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.), 6635 y "B" 9627 (anexo).
		último	"A" 4230		2.		Según Com. "A" 5472, 6327 y 6635.
	9.2.	1°	"A" 3911		8.		Según Com. "A" 4455 (punto 2.), 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.), 6635 y "B" 9627 (anexo).
			"A" 4343		2.	1°	
			"A" 4898		5.		Según Com. "A" 6635 y "B" 9627 (anexo).
			"A" 4898		5.		Según Com. "A" 6635 y "B" 9627 (anexo).
			"A" 4343		2.	2° y 3°	Según Com. "A" 4455 (punto 2.), 4546 (punto 2.), 4676 (punto 2.), 6635 y "B" 9627 (anexo).
			"A" 4343		2.	último	Según Com. "A" 6635.
	9.3.		"A" 4455				Según Com. "A" 4546, 4676, 4825, 6091, 6327 y 6635 y "B" 9627 (anexo).
	9.3.1.		"A" 4455		1.	2°, 4° y 6°	Según Com. "A" 4825, 6327 y 6635.
	9.3.2.	1°	"A" 4455		1.	2° y 4°	Según Com. "A" 4825 y 6635.
		último	"A" 4676		1.		Según Com. "A" 4825 y 6635.



FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
9.	9.3.3.	1º	"A" 4455		1.	8º	Según Com. "A" 4825 y 6635.
		último	"A" 4455		1.	5º	Según Com. "A" 4825 y 6635.
	9.3.4.		"A" 4455		1.	9º	Según Com. "A" 4825 y 6635.
	9.3.5.		"A" 4455		1.	7º	Según Com. "A" 4825 y 6635.
	9.4.		"A" 4932		1.		Según Com. "A" 4937 (punto 3.), 6635 y "B" 9627.
	9.5.		"A" 4996		1.		Según Com. "A" 5015 (anexo, punto 4.) y 6635.
	9.6.		"A" 6526		4.		Según Com. "A" 6635.



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados no cubiertas.

2.1. Conceptos comprendidos.

Estarán sujetos al tratamiento establecido en la presente sección los excesos a los límites previstos para:

- i) la relación de activos inmovilizados y otros conceptos,
- ii) grandes exposiciones al riesgo de crédito que se produzcan por:
 - el otorgamiento de nuevas financiaciones, incluidos los acuerdos por cualquier concepto, la asunción de compromisos contingentes, la concesión de renovaciones, prórrogas, esperas –expresas o tácitas– o cualquier modalidad de refinanciación respecto de operaciones anteriores; y/o
 - la disminución del capital computable con posterioridad al otorgamiento de las financiaciones que se deba a actos voluntarios (por ejemplo, distribución de resultados) o que sea conocida al momento de concesión de las facilidades (por ejemplo, ajustes indicados por la SEFYC).
- iii) financiamiento al sector público no financiero,
- iv) posiciones de derivados no cubiertos (conforme a lo previsto en el punto 6.2.5. de las normas sobre “Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión”), y
- v) graduación del crédito.

2.2. Incumplimientos informados por las entidades.

2.2.1. Información ingresada en término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100 % del exceso a la relación, a partir del mes en que se registren los incumplimientos y mientras permanezcan.

En el caso de las relaciones crediticias, el cómputo del apartamiento se efectuará sobre la base del promedio mensual de los excesos diarios.



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados no cubiertas.

2.3.2.2. Si el descargo formulado es desestimado –total o parcialmente– por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), el incumplimiento se considerará firme en la fecha de notificación de la decisión adoptada.

2.3.3. Tratamiento del incumplimiento determinado.

Originará el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 150 % del exceso a la relación a partir del mes en que quede firme, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el incumplimiento detectado por la SEFyC.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en los mencionados períodos y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

En el caso de las relaciones crediticias, dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales períodos.

2.4. Otras consecuencias.

2.4.1. Limitaciones al crecimiento de depósitos.

Cuando la suma de los incrementos de exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito resultantes de los incumplimientos de las relaciones técnicas comprendidas en esta sección supere el equivalente al 5 % de dicha exigencia –sin considerar los incrementos– y mientras subsista esta situación, el importe total de los depósitos –en monedas nacional y extranjera– no podrá exceder del nivel que haya alcanzado durante el mes en que se registre ese hecho.

Dicho límite y su observancia se computarán a base de los saldos registrados al último día de cada uno de los meses comprendidos.

2.4.2. La registración de incumplimientos constituirá impedimento para la transformación de entidades financieras.

2.5. Exposición contable.

Los incumplimientos deberán ser informados en notas a los estados financieros según los criterios establecidos por la SEFyC.

2.6. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Se iniciarán actuaciones sumariales de acuerdo con las pautas definidas por la SEFyC.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 6635	Vigencia: 1/1/2019	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	1°	"A" 3161		1.1.		Según Com. "A" 3171 (punto 1.) y 6091.
		2°	"A" 3161		1.1.		
		3°	"A" 3171		1.		
	1.2.		"A" 3161		1.2.		
	1.2.1.		"A" 3161		1.2.1.		
	1.2.2.		"A" 3161		1.2.2.		
	1.2.2.1.		"A" 3161		1.2.2.1.		
	1.2.2.2.		"A" 3161		1.2.2.2.		
	1.3.		"A" 3161		1.3.		
	1.3.1.		"A" 3161		1.3.1.		Según Com. "A" 5272 y 6091.
	1.3.2.		"A" 3161		1.3.2.		
	1.3.2.1.		"A" 3161		1.3.2.1.		
1.3.2.2.		"A" 3161		1.3.2.2.			
1.4.		"A" 3161		1.4.			
2.	2.1.		"A" 3161				Según Com. "A" 4546, 4742, 4838, 4861, 4926 (punto 1.), 4937 (punto 4.), 4961, 4996, 5180, 5520, 6635 y "B" 9745.
	2.2.1.		"A" 3161		2.1.1.		
	2.2.2.		"A" 3161		2.1.2.		Según Com. "A" 3171 (punto 2.).
	2.3.		"A" 3161		2.2.		
	2.3.1.		"A" 3161		2.2.1.		
	2.3.2.		"A" 3161		2.2.2.		
	2.3.2.1.		"A" 3161		2.2.2.1.		Según Com. "B" 9745.
	2.3.2.2.		"A" 3161		2.2.2.2.		
	2.3.3.		"A" 3161		2.2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 3.).
	2.4.		"A" 3161		2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 4.) y 6635.
2.5.		"A" 3161		2.4.		Según Com. "A" 6327.	
2.6.		"A" 3161		2.5.			
3.	3.1.		"A" 3161		3.1.		
	3.2.		"A" 3161		3.2.		